

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION

HOMENAJE  
A DON MANUEL CRESCENCIO REJON



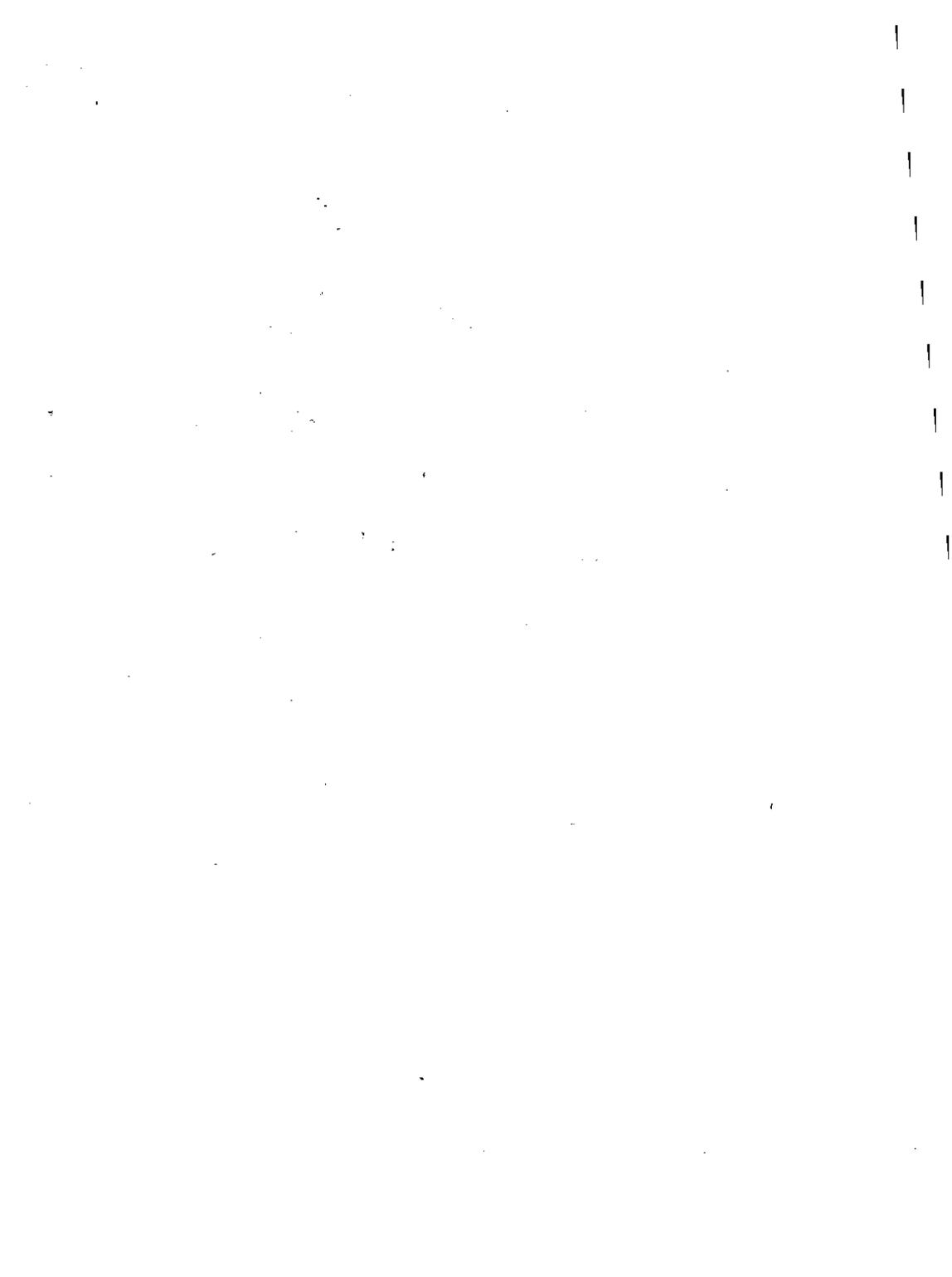
MEXICO

—  
1960

008604405

### III

CONSTITUCION POLITICA DE YUCATAN  
DE 1841



Santiago Méndez, gobernador del estado libre y soberano de Yucatán, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

Nos, el pueblo de Yucatán, reconocidos a la bondad Divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, usando del derecho que a todas las sociedades humanas ha concedido el soberano Legislador del Universo, hemos decretado la siguiente constitución.

#### De los yucatecos.

Art. 1o. Son Yucatecos:

1o. Los nacidos y avecindados en el territorio del estado.

2o. Los nacidos en país extranjero, de padre yucateco por nacimiento o naturalización, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren ya radicados en el estado, o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

3o. Los extranjeros que con arreglo a las leyes obtengan carta de naturaleza.

#### De los ciudadanos.

Art. 2o. Son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos:

1o. Los yucatecos que, estando avecindados en algún

pueblo del estado, tengan cumplidos veintiún años de edad, o diez y ocho siendo casados.

2o. Los naturales o naturalizados del resto de la república, que adquieran vecindad en el estado.

3o. Los extranjeros que con arreglo a las leyes, obtuvieren carta especial de ciudadano.

Art. 3o. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

1o. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2o. Por establecerse fuera del estado, sin licencia del Gobierno.

3o. Por admitir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero, sin licencia del ejecutivo del estado.

4o. Por sentencia que imponga pena aflictiva e infamante, si no se obtiene rehabilitación.

5o. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 4o. Se suspende el ejercicio de los mismos derechos:

1o. Por no tener domicilio, oficio o modo de vivir conocido.

2o. Por estar procesado criminalmente.

3o. Por no estar alistado en la milicia local, sin causa legítima que lo excuse.

Art. 5o. La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el estado, ejerciendo en él algún arte, profesión o industria.

Art. 6o. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto fuera del estado, levantando la casa, trato o giro en él establecido.

### Garantías individuales.

Art. 7o. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero:

1o. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los térmi-

nos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

2o. No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

3o. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

4o. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

5o. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

6o. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

7o. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado.

8o. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.

9o. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.

10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.

11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes.

Art. 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en

el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidán su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

#### Del poder público del estado.

Art. 10. El poder público del estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola corporación o persona.

#### Poder legislativo.

Art. 11. El poder legislativo se deposita en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

#### Cámara de diputados.

Art. 12. La cámara de diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad.

Los partidos que no tengan el censo anterior, se unirán a los más inmediatos, para nombrar con ellos a sus respectivos diputados.

Art. 13. La elección de los diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones que consten de mil a dos mil almas.

Art. 14. En las juntas electorales de las secciones, elegirán los ciudadanos vecindados en ellas, el primer domingo de junio de cada bienio, un escrutador y los diputados que correspondan a su respectivo partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

Art. 15. Concluida la votación, será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido el mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva sección: se computarán en seguida los votos dados en ella para diputados, y de su resultado se hará una relación circunstanciada en el acta, que deberá remitirse desde luego a la cabecera del partido.

Art. 16. El primer domingo de julio próximo siguiente, se reunirán los escrutadores en la cabecera de su partido: harán el escrutinio de todos los sufragios dados en las secciones parroquiales de éste para diputados, y declararán electos a los que hubiesen reunido números más altos de votos; debiendo proclamar primer diputado al que tenga más, segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros.

Art. 17. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio del estado: tener un año de vecindad, veinticinco cumplidos al tiempo de la elección, y un capital o industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.

El que fuere natural de lo restante de la república, deberá tener, además de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua en el estado: un quinquenio el extranjero, siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces que importen dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado cuatro mil pesos, y ocho años de vecindad y residencia continua.

Art. 18. No pueden ser diputados los funcionarios que ejerzan autoridad política o judicial, los secretarios del despacho, el fiscal de la suprema corte de justicia, los empleados de hacienda, guerra y demás de nombramiento del gobierno.

Art. 19. Una ley particular determinará las cualidades de los votantes y escrutadores, y todo lo demás relativo a la elección de diputados.

#### Cámara de senadores.

Art. 20. Esta cámara se compondrá de dos senadores por cada departamento, y su elección será también popular directa.

Art. 21. En las mismas juntas electorales, en el mismo día y en la misma forma que se elija a los diputados, se elegirá también a los senadores por los ciudadanos avecindados en las secciones parroquiales; pero esta elección se hará por papeleta separada, y por separado se extenderá el acta del resultado de ella, para remitirla inmediatamente a la cabecera del departamento.

Art. 22. Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales, después de haber declarado a los diputados elegidos por su partido, elegirán el mismo día de entre sí, cinco individuos que vayan a la cabecera de su departamento a hacer el escrutinio de los votos emitidos para senadores en todas las secciones de éste.

Art. 23. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de julio de cada bienio, en la cabecera de su departamento, y previo el escrutinio competente, hecho con presencia de las actas de elecciones de las secciones parroquiales, declararán senadores electos a los dos que para esto hubiesen reunido mayor número de votos.

Art. 24. Para ser senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y nacido en el territorio del estado; tener un año de vecindad, treinta cumplidos al tiempo de la elección, y un capital, profesión o industria que produzca una renta de seiscientos pesos anuales.

El natural de los otros estados deberá tener, además de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua: el extranjero un quinquenio, siendo casado con yu-

cateca y propietario de bienes raíces que importen tres mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado seis mil y ocho años de vecindad y residencia continua.

Art. 25. No pueden ser senadores todos los comprendidos en el art. 18, el obispo, su provisor, curas párrocos y prebendados.

Art. 26. Respecto de los senadores regirá lo establecido en el art. 19 de la presente constitución.

Instalación de las cámaras y duración de sus sesiones.

Art. 27. Desde el veinte de agosto de cada bienio, hasta el treinta y uno del mismo mes, los diputados y senadores nuevamente elegidos, tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para el examen de sus respectivas elecciones; debiendo cada cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

Art. 28. Reprobada la elección de un diputado o senador, la cámara respectiva llamará en su lugar al que en las últimas elecciones de su partido o departamento hubiese reunido la pluralidad de votos de entre los que no hubiesen sido declarados electos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquier otro motivo.

Art. 29. El primero de septiembre de cada año, se empezarán las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, que durarán hasta el 16 de noviembre; y para los actos de apertura y clausura, se reunirán las dos cámaras, debiendo concurrir a ellos el encargado del gobierno del estado.

Art. 30. El reglamento que se de para el gobierno interior de las cámaras, determinará los días y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar, así de los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que a cada una de ellas correspondan.

### Formación de las leyes.

Art. 31. La iniciativa de las leyes y decretos para toda clase de negocios, corresponde a cada uno de los diputados y senadores en su respectiva cámara, al encargado del gobierno del estado en cualquiera de ellas, y a la corte suprema de justicia sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, o mejorar la de los procedimientos judiciales.

Art. 32. Los diputados y senadores, en ningún tiempo ni caso, podrán ser reconvenidos por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 33. Para la votación de cualquiera ley o decreto, deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan cada cámara; la mitad y uno más para las resoluciones peculiares de cada una de ellas, y de las dos reunidas sobre elecciones de los individuos del poder ejecutivo, de los del consejo de estado y de los doce de que habla el art. 41.

Por regla general toda votación quedará decidida por la mayoría absoluta de votos.

Art. 34. Los proyectos de ley o decreto aprobados por ambas cámaras, se remitirán al gobierno del estado, y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez días útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones a la cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corporaciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, si no los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el gobierno los mandará publicar como leyes o decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez días, sin devolverlos a la cámara de su origen.

Art. 35. Si el gobierno propusiese en las observaciones de que trata el artículo anterior, alguna reforma, y el congreso la adoptase por el voto de los dos tercios de los

miembros presentes de cada cámara, podrá reproducir la ley o decreto, sin más variación que la expresada, y en los mismos términos que la propuso el gobierno, quien no podrá entonces negarle la sanción.

### Facultades del poder legislativo.

Art. 36. Compete al poder legislativo:

1o. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas a los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado.

2o. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

3o. Conceder amnistías generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia.

4o. Conceder indultos, remisión o conmutación de pena legal, cuando lo requiera así el mayor bien y conveniencia del estado.

5o. Decretar la protección que el gobierno deba dispensar al culto de la religión del estado, y la intervención que haya de ejercer en el nombramiento de sus ministros.

6o. Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla.

7o. Autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrirlas.

8o. Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar.

9o. Habilitar puertos y cerrarlos.

10. Conceder privilegios y exclusivos.

11. Dar al gobierno bases para la formación de coaliciones con los otros estados de la república, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga.

12. Prorrogar sus sesiones ordinarias por treinta días útiles a lo más, sin que pueda el ejecutivo devolverle con observaciones los decretos que sobre el particular expida.

### Juicio político.

Art. 37. El Gobernador, consejeros, secretarios del despacho y ministros de la corte suprema de justicia, podrán ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones; pero para ello deberá acusárseles ante la cámara de diputados, y si ésta declarase haber lugar a la formación de causa contra ellos, remitirá al senado el expediente respectivo, para que, acabando de instruirle en la forma competente, y con audiencia del acusado y acusador o acusadores si los hubiere, falle absolviendo o condenando; sin que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privación de oficio o empleo, y la inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando a juicio de la referida cámara de senadores, resultase el acusado ser acreedor a mayores penas, pasará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda según las leyes.

Art. 38. De los abusos de la corte en sus juicios de amparo contra las leyes o decretos del congreso del estado, sólo podrán conocer las cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente a aquel en que hubiese dado los fallos por que se le trate de enjuiciar; necesitándose que la condenen ambas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar a las penas indicadas, cuando el congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas contra las cuales hubiese fallado.

### Cámaras erigidas en jurados de acusación.

Art. 39. Los funcionarios de que habla el artículo 37, sólo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, precediendo la declaración que haga cualquiera de las cámaras de haber lugar a la formación de causa. Mas para poderse juzgar a los diputados y senadores por los referidos delitos, la indicada declaración se hará por el senado si se

tratase de proceder criminalmente contra aquéllos, y si contra éstos, por la cámara de diputados.

Art. 40. Declarado que ha lugar a proceder criminalmente contra los funcionarios públicos señalados en el artículo anterior, el expediente de la materia se pasará a la corte suprema de justicia, para que los juzgue según las leyes.

Art. 41.—Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física o legal de los magistrados de la corte, se elegirán por las cámaras reunidas, el dos de septiembre de cada bienio, doce individuos que, aunque no sean letrados, tengan conocimiento del derecho patrio, y reúnan además las otras circunstancias exigidas para poder obtener las magistraturas superiores del estado. De éstos se sacarán por suerte ante la cámara de diputados, y en los recesos del congreso ante el gobernador y consejeros, los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

#### Del poder ejecutivo.

Art. 42. El poder ejecutivo del estado se depositará en un gobernador: la persona encargada de este destino, se renovará el primero de octubre de cada cuatrienio, y su elección será popular directa.

Art. 43. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano yucateco por nacimiento, avecindado en el estado, mayor de treinta años de edad y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Art. 44. Cada cuatrienio, los ciudadanos de las secciones parroquiales, al votar a los diputados y senadores, votarán también en una sola papeleta al que deba servir de gobernador y a un individuo que deba suplir sus faltas. Cada junta electoral extenderá el acta del resultado de esta elección; y la remitirá desde luego al consejo de estado.

Art. 45. Desde el primero de septiembre próximo posterior a la celebración de las indicadas elecciones, hasta el 15 del mismo mes, las cámaras reunidas, procederán al exa-

men de las actas expresadas en el artículo precedente, resolviendo lo que sea arreglado en orden a las ilegalidades que se objeten a los votados y sobre lo demás relativo a las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio, y declararán electo gobernador y suplente al que para cada encargo hubiese reunido mayor número de votos.

Art. 46. En todo lo relativo a la elección de gobernador y suplente, las cámaras obrarán reunidas, decidiendo a pluralidad absoluta de votos, todas las cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo a la suerte para obtener la decisión en los empates de sufragios dados por los pueblos.

Art. 47. El gobernador electo y consejeros, tomarán posesión de sus respectivos destinos el primero de octubre, jurando ante las cámaras reunidas.

Art. 48. Toda falta temporal o perpetua del gobernador, la llenará el suplente: la temporal de éste, cuando coincida con la del primero, el consejo reunido; y la perpetua de ambos el mismo consejo reunido.

En el último caso, si la falta hubiere de pasar de seis meses, el consejo expedirá inmediatamente convocatoria, para que a la mayor posible brevedad procedan los pueblos a la elección de nuevo gobernador y suplente, reuniendo a las Cámaras para solo el objeto del escrutinio y declaración de las personas electas. Estas ocuparán sin demora sus respectivos destinos, y los desempeñarán en todo el resto del período constitucional.

#### Facultades del gobernador.

Art. 49. Compete al gobernador:

1o. Sancionar, publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso del estado.

2o. Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

3o. Dar las órdenes convenientes para que en las épo-

cas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

4o. Nombrar los jefes políticos, así superiores, como subalternos.

5o. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho y dependientes de las oficinas de éstos.

6o. Nombrar los oficiales del ejército permanente y armada hasta capitán inclusive; y con aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de estado, los jefes de ambas fuerzas.

7o. Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución y las leyes.

8o. Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservación.

9o. Excitar eficazmente el celo de los tribunales para la más pronta administración de justicia, informando a la corte suprema de las faltas que cometan los inferiores.

10. Pedir al consejo de estado convoque a las cámaras a sesiones extraordinarias, y a las mismas la prorrogación de las ordinarias.

11. Exigir del consejo de estado le dé su dictamen por escrito sobre los asuntos de administración que le proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones.

12. Presidir sin voto al mismo consejo, cuando concurra a él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de las resoluciones que deba tomar sobre el negocio que provoque su asistencia.

13. Conceder cartas de naturalización conforme a las formalidades que se establezcan por una ley particular.

14. Disponer de la fuerza de mar y tierra para la seguridad interior y exterior.

15. Promover en los estados de la república la formación de coaliciones para el sostenimiento y consolidación de la causa proclamada en éste, y nombrar los agentes que deban en ellos representarlo; dando cuenta al poder legislativo de lo que acuerden, para su final resolución.

16. Dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de derecho internacional, arreglándose al de gentes y al marítimo, según las circunstancias en que se encuentre el estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la república con los gobiernos extranjeros hasta el 18 de febrero de 1840.

17. Arrestar a los que le fueren sospechosos, cuando lo exija el bien o la seguridad del estado; debiendo ponerlos a disposición del tribunal competente a los tres días a más tardar.

18. Iniciar las leyes y decretos que juzgue convenientes para el bien o prosperidad del estado.

19. Ejercer la exclusiva en el nombramiento de jueces de primera instancia, con arreglo a las leyes.

20. Dar retiros, conceder licencias y pensiones a los militares, conforme a las leyes.

21. Intervenir en la provisión de los beneficios o ministerios eclesiásticos, de la manera y en la forma que las leyes establezcan.

#### Restricción de facultades del gobernador.

Art. 50. No podrá:

1o. Imponer contribución de ninguna especie.

2o. Impedir ni retardar las elecciones populares.

3o., Impedir asimismo la instalación del congreso.

4o. Mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

5o. Salir del territorio del estado, ni de la capital, sin licencia del congreso, y en su receso, del consejo, sólo por motivo grave justificado.

#### Del consejo de estado.

Art. 51. Habrá un consejo de estado compuesto de

tres vocales propietarios, que lo serán el gobernador suplente y dos individuos más que nombrarán, uno a uno cada cuatrienio, las cámaras reunidas.

Estas nombrarán también tres suplentes del mismo modo y en el mismo día.

Será presidente del consejo el gobernador suplente, en su ausencia presidirá el consejero primer nombrado por las cámaras, ocupando su lugar el segundo y llamándose al suplente para completar el número: por falta de ambos presidirá el segundo nombrado, llamándose al segundo suplente, para que ocupe el tercer lugar. Si todos los propietarios faltasen, fungirán por ellos los tres suplentes.

Art. 52. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que debe tener el gobernador.

Art. 53. El tercer consejero desempeñará las funciones de secretario.

#### Facultades del consejo.

Art. 54. Compete al consejo:

1o. Lo que en el art. 55 se determina, siendo responsable de sus consultas contrarias a la constitución y leyes.

2o. Formar reglamentos para mejorar la instrucción pública en todos sus ramos, elevándolos, por conducto del gobierno, al congreso para su aprobación.

3o. Glosar las cuentas del producto anual de las rentas del estado y las de su inversión, para presentarlas, por conducto del gobierno, al congreso en los primeros quince días de sus sesiones, acompañándolas con el presupuesto de los gastos del año siguiente, y de los medios necesarios para cubrirlos.

Glosar igualmente todas las cuentas de propios y arbitrios para la aprobación del gobierno.

4o. Asentar los nombres de los diputados y senadores electos, en un registro que llevará al efecto.

5o. Convocar al congreso a petición del gobierno, o cuando a su juicio, así lo exija el bien y seguridad del estado.

Facultades del gobernador con intervención del consejo de estado.

Art. 55. Toca al gobernador:

1o. Proveer, a propuesta en terna del consejo, los empleos temporales o perpetuos en todos los ramos de la administración pública; exceptuándose los que competan al congreso y a la corte suprema de justicia, y los comprendidos en las cláusulas 4a., 5a. y la parte primera de la 6a. del art. 49.

2o. Suspender hasta por tres meses, oído el dictamen del consejo, a los empleados de su nombramiento, que infrinjan sus disposiciones, excepto los comprendidos en la cláusula 5a. del art. 49, y pasar el expediente motivado al tribunal respectivo, siempre que a su juicio se les deba formar causa.

3o. Resolver, oyendo al consejo, las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos y alcaldes, con arreglo a las leyes.

4o. Ocupar, de acuerdo con el consejo, la propiedad ajena cuando sea para algún objeto de general y pública utilidad indemnizando previamente a su dueño a tasación de peritos, nombrado el uno de ellos por éste, y según las leyes, el tercero en discordia, en caso de haberla.

5o. Conceder jubilaciones a los empleados, de acuerdo con el consejo, conforme a lo que dispongan las leyes.

6o. Indultar, de acuerdo con el consejo, cuando se halle en receso el congreso, solamente de la pena capital, conmutándola con la de diez años de presidio.

Del despacho de los negocios del gobierno del estado.

Art. 56.—Habrá para el despacho de los negocios que

corren a cargo del ejecutivo, los secretarios que decrete el congreso del estado. Estos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo ministerio.

Art. 57. No serán obedecidas las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, a menos de que estén autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 58. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta y cinco años de edad.

#### Del poder judicial.

Art. 59. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

#### De la corte suprema de justicia y de sus atribuciones.

Art. 60. La corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el senado, de los tres, uno para la plaza de fiscal.

Art. 61. Cuando vaque alguno de los ministros de este cuerpo, pasará desde luego a servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le

pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

Art. 63. Toca asimismo a este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad, cuando no haya lugar a la última: 1o. de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos al gobernador, los consejeros y los secretarios del despacho, y en los que fuesen demandados los diputados y senadores: 2o. de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el gobernador, o por orden expresa suya: 3o. de las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 39 y 40: 4o. de las competencias que se susciten entre los juzgados del estado, de cualquiera clase que sean: 5o. de los recursos de protección y de fuerza: 6o. de las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia: 7o. de las causas criminales que deben formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 64. En todos estos casos, y cuando hubiese habido lugar a las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los jueces insaculados de que habla el art. 41 de esta constitución, sacándosele al efecto por suerte, según en él se previene.

Art. 65. De los insaculados que indica el artículo precedente, se sacarán también por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean demandantes o demandados los ministros y fiscal de la corte suprema de justicia, o en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.

Art. 66. Corresponde asimismo a este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular, y repartiéndose entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demás negocios no designados en el art. 62, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose a lo que disponen o en adelante dispongan las leyes.

Juzgados de primera instancia en lo común, y de los de guerra en lo particular.

Art. 67. Habrá jueces letrados de primera instancia para los asuntos comunes, civiles y criminales. La ley determinará las circunstancias personales que hayan de tener, y el número de los que deban nombrarse.

Art. 68. Los delitos meramente militares, y los que se cometan en campaña, serán juzgados en consejos de guerra, con arreglo a lo que las leyes previenen, o en lo sucesivo prevengan.

Jueces de hecho.

Art. 69. Las leyes determinarán el modo y forma en que debe establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos, y extendiéndole después a otros y aún a los asuntos civiles, según las circunstancias lo permitan.

Entre tanto, la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a un jurado popular.

### Administración departamental.

Art. 70. Habrá en cada departamento un jefe superior político, y un subalterno en cada partido. La ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

Art. 71. Habrá asimismo ayuntamientos en las ciudades y villas, y en los lugares que determine la ley secundaria. Donde no deba haberlos se establecerán dos o más alcaldes, y en las poblaciones pequeñas un juez de paz, para conservar el orden y atender a la policía. La elección será popular directa.

### Previsiones generales.

Art. 72. La responsabilidad del gobernador, consejeros, secretarios del despacho y demás superiores de la administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquéllos dirigidas a impedir, suspender o retardar las elecciones populares o la instalación del congreso.

Art. 73. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles o criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

Art. 74. Al día siguiente de aquel en que se hubiesen concluido las elecciones de diputados, senadores, gobernador y suplente, en las secciones parroquiales, deberá fijarse en los parajes más públicos del lugar, y remitirse a la prensa, la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresión nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

Art. 75. En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del congreso del estado.

Art. 76. Las providencias de los jueces serán puntual-

mente obedecidas y ejecutadas, bajo la responsabilidad y penas que establecen las leyes.

Art. 77. Autoridad no conferida por esta constitución al congreso del estado, ni por las leyes a los demás funcionarios públicos, se entiende que les está denegada.

Art. 78. Todo habitante del estado queda obligado a guardar y cumplir las leyes, bajo las penas establecidas en ellas.

Art. 79. A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan a establecerse en el país, como sus descendientes, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

#### Reforma constitucional.

Art. 80. Pasados cinco años de publicada la actual constitución, se podrá reformar, modificar o adicionar, observándose los requisitos que siguen: 1o. que sea uno el congreso que decreta la necesidad de la reforma de determinados artículos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas cámaras, según deben componerse para la formación de las leyes: y 2o. que, variado aquel congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio, haga las reformas, limitándose a los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse o derogarse.

#### Artículos transitorios.

Art. 1o. El gobernador actual continuará en su encargo hasta el primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco en que terminará el cuatrienio constitucional.

Art. 2o. El congreso actual, cuatro días antes de cerrar sus sesiones, nombrará dos consejeros propietarios que, presididos por el actual vicegobernador, formarán provisionalmente el consejo de estado hasta 1o. de octubre inmediato, en que deberá posesionarse el primer consejo constitucional.

Nombrará también en el mismo día los tres suplentes.

Art. 3o. Los magistrados actuales del tribunal superior, compondrán por esta vez la corte suprema de justicia.

Dada en Mérida de Yucatán, en el palacio del congreso, el 31 de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno. Andrés Ibarra de León, diputado por Campeche, presidente.— José Nazario Dondé, diputado por Jequelchacán.— Isidro Rejón, diputado por Izamal.—Agustín Vadillo, diputado por Izamal.— Pedro Rivero, diputado por Izamal.— Crescencio José Pinelo, diputado por Izamal.—José Antonio García, diputado por Valladolid.—Valerio Rosado, diputado por Valladolid.—Pedro de Regil y Estrada, diputado por Valladolid.—Darío Escalante, diputado de Tekax.—Tomás Ruiz, diputado por Tekax.— Antonio García Rejón, diputado por Ichmul.—Simón Peón, diputado por Ichmul.—Wenceslao Alpuche, diputado por Hunucmá.—Andrés Meneses, diputado por Teabo.—Bernardo Peón, diputado por Sotuta.—José María Celarain, diputado por Seiba, secretario.—Andrés María Sauri, diputado por Jequelchacán, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mérida, en el palacio del gobierno del estado, a 31 de marzo de 1841.—Santiago Méndez.— Por mandado de S. E. Joaquín García Rejón, secretario general.

Copia tomada de la Colección de Leyes, Decretos y Ordenes o Acuerdos formada por Alonso Aznar Pérez y publicada por Rafael Pedreda, Tomo II.

Nota.—Esta Constitución fué promulgada el 16 de mayo de 1841.